



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 207 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo Y Otro	Rafael Barragan Ruiz	14/12/2022	Auto Ordena - Entrega De Títulos Al Demandado. 02.
08001418901320220032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Alba Luz Navarro De Gutierrez, Marta Salas Zambrano	14/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Andres Gomez Blanco	14/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320210070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jefferson David Campo Brunal	14/12/2022	Auto Requiere - Pagador Y Niega Emplazamiento. 02.
08001418901320220027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eumelina Sanchez Arciniegas	Pedro Elias Silva Gomez	14/12/2022	Auto Rechaza - No Subsana Dentro Del Término. 02.
08001418901320220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Del Sector Aereo	Claudia Patricia Meza Herrera	14/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaspi Group Sas	Ricardo Junior Romero Barrios	14/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7edd6f0d-89bc-4e3e-8a47-47210f6a739f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 207 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Muebles Relax	Luis Evelio Marin Aguirre	14/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Punto Digital S.A.S.	Urbanizadora Y Constructora Osorio U.C.O S.A	14/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Alvarez Serrano	Mariana Ibañez Perez	14/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yenny Coronell Oyola	Dayana Veyed Ramos Watson	14/12/2022	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220105500	Tutela	Manuel Tomas Gale Martinez	Victor Manuel Rojas Molina, Air-E S.A. E.S.P.....	14/12/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901320220082100	Verbales De Minima Cuantia	Alpha Capital S. A. S. Y Otro	Silvio Rafael Coba Mendoza	14/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220095600	Verbales De Minima Cuantia	Jessica Mazo Morales	Y Otros Demandados X, Marlen Rocio Acosta Ortiz	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7edd6f0d-89bc-4e3e-8a47-47210f6a739f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 207 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220099000	Verbales De Minima Cuantia	Teresita De Jesus Navarro Martinez	Nilda Suarez Bernal	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7edd6f0d-89bc-4e3e-8a47-47210f6a739f



RAD: 08001418901320210028600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO NIT 900.207.699-2

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059.775

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente expediente, que se encuentra terminado por desistimiento tácito, pero sin orden de entrega de títulos a la parte demandada, quien los solicita. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en auto de fecha 17 de junio de 2022, se decretó el desistimiento tácito del proceso, providencia notificada y debidamente ejecutoriada.

En razón a lo anterior, el demandado RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059.775 mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, solicita el pago de los depósitos judiciales que tiene a su nombre y que fueron descontados en atención al presente proceso; lo cual es procedente conceder, ordenando su entrega.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

ASUNTO UNICO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059.775, consignados dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af7b1b3a92cc9136dca6ffdc6ab90c46b611f4f20ad68640b72509e78016f50**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220032900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCAMIOR NIT 802.024.702-5

DEMANDADO: MARTA SALAS ZAMBRANO CC 32.738.483

ALBA LUZ NAVARRO GUTIERREZ CC 22.412.937

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 al 18 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOCAMIOR NIT 802.024.702-5 contra MARTA SALAS ZAMBRANO CC 32.738.483 y ALBA LUZ NAVARRO GUTIERREZ CC 22.412.937 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f60cec21e401d6a7adfc34180a8ef9a12c9772b02c982e45e8c9a8fa7ef950**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220036000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT  
900.528.910-1

DEMANDADO: ANDRES ARTURO GOMEZ BLANCO CC 92.449.066

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 al 18 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 contra ANDRES ARTURO GOMEZ BLANCO CC 92.449.066, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb81c8092e9a7c2bf944babeb7c07542a51d10ea3773b3052340736c13aa6e50**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210070500

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463, así como también solicita el requerimiento del pagador CUBIERTAS CON ALTURA S.A.S. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazado del demandado JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de residencia actual, lugar de trabajo, correo electrónico y abonado telefónico del ejecutado.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes.

Adicionalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador de CUBIERTAS CON ALTURA S.A.S, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual del demandado JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463.

Es así como, por ser procedente lo pretendido, este Despacho requerirá a la entidad en mención, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463, hasta tanto se aporte la información y pruebas omitidas, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.



3. Requierase al pagador de CUBIERTAS CON ALTURA S.A.S, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden que fue comunicada mediante oficio 2021-705, de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual del demandado JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee63815adabf4e7f72f30ba88f5970bdd4da510c68446f91d64a8e3db64e23**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220027500

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: EUMELINA SANCHEZ ARCINIEGAS CC 28.399.885

DEMANDADO: PEDRO ELIAS SILVA GOMEZ CC 5.755.355

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 29 de julio al 4 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por EUMELINA SANCHEZ ARCINIEGAS CC 28.399.885 contra PEDRO ELIAS SILVA GOMEZ CC 5.755.355 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4167afeff3ba25bac80617c5584b73b1fd1890df1086b8c97657a7c68b0642**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220079400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO Nit. 860.010.743-7

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MEZA C. C. 32.787.224

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de octubre al primero (1) de noviembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 24 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 25 de octubre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO Nit. 860.010.743-7 contra CLAUDIA PATRICIA MEZA C. C. 32.787.224 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050b59c003ce721f74666b115cf04d64fcc57d9e08cff5d2653caba8d7f8a**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220029000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KASPI GROUP S.A.S NIT. 901.463.267-4

DEMANDADO: RICARDO JUNIOR ROMERO BARRIOS CC 1.047.236.437

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 29 de julio al 4 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. El 26 de agosto se presentó renuncia de poder. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por KASPI GROUP S.A.S NIT. 901.463.267-4 contra RICARDO JUNIOR ROMERO BARRIOS CC 1.047.236.437 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.
3. Reconózcase personería y acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. SYLKA ARBOLEDA AVILA C.C. No. 1.129.518.732 T.P. No. 188.987 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce3e95f6989c7540cea4c1aef80c3ee0ab40b67d189ec40a24253156a2e8f2**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220070000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT. 802019690-5

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE.

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 19 de octubre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de octubre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT. 802019690-5 contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99548e08ace768a026e6ba611f496dd010fc38edf204ca158412087953390ef**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220031200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PUNTO DIGITAL S.A.S NIT. 802.023.873-1  
DEMANDADO: UCO S.A. NIT. 890.112.708-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad PUNTO DIGITAL S.A.S NIT. 802.023.873-1, representada legalmente por el señor RAFAEL BERNARDO PINEDA BADEL CC 8.736.453 contra la sociedad UCO S.A. NIT. 890.112.708-6, representada legalmente por el señor EDGARDO OSORIO VARGAS CC 8.687.003, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda, se observa que el documento aportado y relacionado como factura de venta en el numeral 1º de los hechos de la demanda, carece de la firma del creador, a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

Examinado con todo detenimiento el título objeto de recaudo, evidencia el despacho que no contiene el requisito anteriormente descrito. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad PUNTO DIGITAL S.A.S NIT. 802.023.873-1, representada legalmente por el señor RAFAEL BERNARDO PINEDA BADEL CC 8.736.453 contra la sociedad UCO S.A. NIT. 890.112.708-6, representada legalmente por el señor EDGARDO OSORIO VARGAS CC 8.687.003, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f1b2b51ab2797bcade0f3a24b6dcd5e900f5b273af97454d406147e1ab8137**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220071100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL ALVAREZ SERRANO C.C. 8.739.922

DEMANDADO: MARIANA IBAÑEZ PEREZ C.C. 1.040.830.197

IVAN OVALLE C.C 1.140.830.827.

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 19 de octubre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de octubre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por RAFAEL ALVAREZ SERRANO C.C. 8.739.922 contra MARIANA IBAÑEZ PEREZ C.C. 1.040.830.197, IVAN OVALLE C.C 1.140.830. 827.en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77d6738d3d206d7a84401d812b4eecd4a23f4c759ce8a5e3d08bee75ed7a386**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210088200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YENNI DEL ROSARIO CORONELL OYOLA  
DEMANDADO: DAYANA VEYED RAMOS WATSON

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la demandada DAYANA VEYED RAMOS WATSON. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 09 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante, solicita sea emplazado la demandada DAYANA VEYED RAMOS WATSON, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de residencia actual, lugar de trabajo, correo electrónico y abonado telefónico de la ejecutada.

No obstante, la parte actora no aporta informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada DAYANA VEYED RAMOS WATSON, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0e3e111db37170a7dc4ddc6c057dd52512ce5900d849819b0228947e156e1**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220082100  
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5  
DEMANDADO: SILVIO RAFAEL COBA MENDOZA CC 3.756.861

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 9 al 16 de noviembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 8 de noviembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5, contra SILVIO RAFAEL COBA MENDOZA CC 3.756.861, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f16754c02e379323d7124d06c26ebabda616890ad3f456591928552c92d11**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220095600

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: YESICA MAZO MORALES CC 1.143.151.834

DEMANDADO: MARLEN ACOSTA ORTIZ CC 32.857.420

KATHERINE VICTORIA RUEDA SALAS CC 1.045.685.073

DUBYS JIMENEZ MARTINEZ CC 32.879.793

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Deberá acreditarse la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, atendiendo que la demandante no funge en el contrato de arrendamiento como arrendadora, sino la demandada MARLEN ROCIO ACOSTA ORTIZ.
3. Se deberá indicar en donde se encuentra el contrato de arrendamiento que se aporta como base del proceso, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5f326c76453790960a7cb2b2d7a21beb25ba5c0fa4b1f32bf61977019c574**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220099000  
PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: TERESITA NAVARRO MARTÍNEZ CC 32.623.510  
DEMANDADO: NILDA SUAREZ BERNAL CC 1.001.898.700  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar de manera detallada las mejoras realizadas al vehículo, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
2. Aportar los datos de notificación de la demandada informados dentro del radicado 2018-00229, del Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, según la medida inscrita en el certificado de tradición del automotor.
3. Deberá aportarse el avalúo, de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -5° procesal.
4. Adicionar los hechos del libelo, precisando la fecha y la calidad en la que empezó a disponer del rodante, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. -
5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

### **RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eac61e8fe4dafdc6f74312ffe3bcb344ba1c3e22f5663cfc34d24f2a8fbd1**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**